



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00443-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO QUEVEDO ESPINOSA

DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO CASTRO QUEVEDO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aunado a lo anterior, deberá ampliar el acápite **“notificaciones”** del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.
3. En igual sentido, sírvase ampliar los acápites **“hechos”** y **“pretensiones”** de la demanda, señalando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00444-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGAR PORTELA CUEVAS

DEMANDADO: CESAR PORTELA Y MARINELA PORTELA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar la letra de cambio debidamente escaneada por ambos lados, a efectos de constatar que los demandados hayan aceptado la misma.
2. De otra parte, deberá corregir el acápite "**pruebas**" del escrito de demanda, como quiera que el documento allegado como base de ejecución no guarda congruencia con el que allí se relaciona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 ENE 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES CASALOMA

DEMANDADO: SANDRA SORAYA CARDOZO GOMEZ

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa este Administrador de Justicia que se debe proceder a negar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior**”. (Se resalta)*

De conformidad con los citados artículos, y una vez analizado el documento allegado como base de ejecución (certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal), observa el Despacho que el valor total adeudado a noviembre de 2020 que allí se relaciona (resumen de la deuda), no guarda congruencia con la sumatoria de todas las cuotas ordinarias de administración discriminadas, al igual que los respectivos intereses moratorios, cuyo valor total también resulta incongruente.

Aunado a lo anterior, obsérvese que en el mencionado certificado, erróneamente, se relacionan dos deudoras de diferente identidad, por tanto, al no ser clara tal obligación, dicho documento no cumple con uno de los requisitos establecidos en la Ley para prestar merito ejecutivo.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00448-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JULIETH GONZALEZ BALLESTEROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. En las pretensiones Nos. 1 y 2 del escrito introductorio, sírvase discriminar claramente y de forma individual el valor de las cuotas adeudadas por la demandada a la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00450-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBE

DEMANDANTE: GLADYS CAMACHO Y OTRO

DEMANDADO: JENCY MALEBY FERNANDEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar debidamente escaneado el respectivo contrato de arrendamiento, como quiera que el que reposa en el cartulario se observa ilegible.
2. En igual sentido, deberá allegar debidamente escaneada la escritura pública No. 2634 de fecha 21 de diciembre de 2007, otorgada por la Notaria Primera de Girardot, en tanto la allegada se encuentra incompleta.
3. Finalmente, sírvasse ampliar el acápite "**notificaciones**" del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico de la parte demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00451-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CLARA ROSA ALVAREZ HERNANDEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTA**, con NIT 860.002.964-4, y en contra de la señora **CLARA ROSA ALVAREZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.567.721, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 39567721:

1. Por la suma de **\$24.984.582 m/cte**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 39567721, con fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, con T.P. No. 164.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: HECTOR AUGUSTO GUZMAN MEJIA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, con NIT 860.014.040-6, y en contra del señor **HECTOR AUGUSTO GUZMAN MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.311.695, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 308038:

1. Por la suma de **\$2.532.689 m/cte**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 308038, con fecha de vencimiento el 04 de diciembre de 2020.
2. Por la suma de **\$204.432 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 308038, con fecha de vencimiento el 04 de diciembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 295865:

4. Por la suma de **\$29.808.412 m/cte**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 295865, con fecha de vencimiento el 04 de diciembre de 2020.
5. Por la suma de **\$6.403.713 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 295865, con fecha de vencimiento el 04 de diciembre de 2020.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral cuarto (4°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **IGNACIO RODRIGUEZ MORENO**, con T.P. No. 44.064 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00453-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.

DEMANDADO: WILMAR ORLANDO YATE GARCÉS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar el certificado de existencia y representación legal de **DATA CONSULTORA FINANCIERA**.
2. De otra parte, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00454-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO

DEMANDADO: BANCO BBVA SEGUROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Así mismo, en virtud de lo preceptuado en el art. 6° del mencionado Decreto 806 de 2020, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada.
3. De otra parte, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del demandado **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
4. Sírvase ampliar el acápite “notificaciones” del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico de la parte demandada. Cabe advertir que, tanto la dirección física como la electrónica, deben guardar identidad con las registradas en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
5. Por otro lado, deberá aclarar en el escrito introductorio la clase de demanda que interpone, como quiera que el apoderado judicial inicialmente indica que es una responsabilidad civil extracontractual y después manifiesta que es una responsabilidad civil contractual.
6. Sírvase allegar, debidamente escaneado, el registro civil de defunción del señor **HERNANDO ZAMBRANO DURANGO** (q.e.p.d.) y la copia de su cédula de ciudadanía, toda vez que dichos documentos se encuentran ilegibles.
7. De igual forma, deberá allegar el registro civil de matrimonio de los señores **HERNANDO ZAMBRANO DURANGO** (q.e.p.d.) y **MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO**.

8. Sírvase adecuar la pretensión primera del libelo demandatorio, toda vez que la misma no es clara debido a su redacción.
9. Aunado a lo anterior, sírvase aclarar y/o corregir la pretensión tercera de la demanda, como quiera que el valor a pagar por concepto del saldo adeudado al **BANCO BBVA S.A.**, debe ser diferente al monto de la respectiva indemnización, en tanto son conceptos absolutamente distintos.
10. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, toda vez que al observar las pruebas allegadas al expediente, advierte el Despacho que el Coordinador de la Casa de la Justicia de Girardot, el día 06 de octubre de 2020, claramente le comunicó - vía electrónica - a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, que el centro de conciliación procedería a citarlo nuevamente.
11. Finalmente, sírvase presentar el respectivo juramento estimatorio, el cual deberá cumplir con lo estipulado en el art. 206 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

20 ENE 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00456-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ CAMPOS

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TEY55E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra el señor **JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1069176353.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **BAJAJ BOXER CT 100, 99 CC**, color **NEGRO NEBULOSA**, modelo **2019** y de placas **TEY55E**, dada en garantía por su propietario **JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ CAMPO**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00457-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: GERMAN DAVID MENDEZ GARCIA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse ampliar el acápite "notificaciones" del escrito de demanda, indicando las direcciones de correo electrónico de los demás herederos.
2. En el inventario de que trata el art. 489 núm 5 del C.G.P, sírvase tener en cuenta la obligación hipotecaria que registra en el FMI 307-38341 (Anotación 008).
3. Por otro lado, deberá allegar un avalúo del bien relicto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00458-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA RUTH LOPEZ

DEMANDADO: ROBERTO ORLANDO PALENCIA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Teniendo en cuenta el tipo de prescripción adquisitiva que invoca, sírvase allegar el respectivo justo título.
3. De otra parte, deberá allegar el certificado de nomenclatura y el plano o plancha catastral del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por la autoridad competente.
4. Aunado a lo anterior, sírvase allegar el certificado de tradición del predio de mayor extensión, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. (Art. 375 núm. 5 *ibidem*)
5. Finalmente, deberá corregir el acápite “cuantía razonada” y “cuantía” del escrito de demanda, como quiera que no existe congruencia entre los valores que allí se relacionan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00459-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO ALTO MAGDALENA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LA SEÑORA DIANA PATRICIA GARCÍA

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que el **CONDOMINIO ALTO MAGDALENA**, con NIT 900.384.345-8, a través de apoderada judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DIANA PATRICIA GARCÍA HERREROS ORTEGÓN (q.e.p.d.)**, a efectos de que sean canceladas las obligaciones contenidas en el documento allegado como base de ejecución.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.. (Se destaca)

De conformidad con el citado artículo y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que el lugar de cumplimiento de las obligaciones que aquí se ejecutan es el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; máxime cuando la parte demandante invocó dicho factor de competencia.

En consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00460-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COFIJURIDICO

DEMANDADO: JOHN EDINSON BLANDON

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00462-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COFIJURIDICO
DEMANDADO: CARLOS ARNUL VIVEROS AGUILAR

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

20 ENE 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00463-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: LILLYANA STELLA BARRERO ULLOA

DEMANDADO: CLÍNICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S.

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que la señora **LILLYANA STELLA BARRERO ULLOA**, a través de apoderado judicial promovió demanda monitoria en contra de la **CLÍNICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S**, a efectos de que le sean canceladas las sumas adeudadas por concepto de honorarios profesionales.

Ahora bien, la competencia para el conocimiento de procesos que pretendan el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, fue fijada por el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con el citado artículo, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, en tanto, dicha competencia recae en los Juzgados Laborales del Circuito, por tratarse, se reitera, de un asunto jurídico que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00464-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COFIJURIDICO

DEMANDADO: RICARDO VARGAS VEGA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00465-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COFIJURIDICO
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De otra parte, sírvase allegar debidamente escaneado el pagaré base de ejecución, como quiera que la cadena de endoso del mismo se observa borrosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00466-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COFIJURIDICO
DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE VALENZUELA CASTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De otra parte, sírvase allegar debidamente escaneado el pagaré base de ejecución, como quiera que la cadena de endoso del mismo se observa borrosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COFIJURIDICO
DEMANDADO: MARÍA NOHEMI GARCÍA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De otra parte, sírvase allegar debidamente escaneado el pagaré base de ejecución, como quiera que la cadena de endoso del mismo se observa borrosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez